



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	Oriana del Carmen Medina Zuleta
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00502-00
Asunto	Decide recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el fallo proferido el 3 de noviembre de 2021, debidamente notificado por estados el 5 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de los fundamentos del recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandada, es menester abordar la procedencia de los mismos. En primer lugar, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, solo es procedente el recurso de reposición frente a **autos** proferidos por el Juez, sin embargo, este recurso en ningún caso es procedente contra las sentencias de primera instancia.

Ahora bien, el artículo 321 del Código General del Proceso, indica que el recurso de apelación sí procede contra las sentencias de primera instancia, por lo que, en principio, el recurso de apelación frente al fallo del 3 de noviembre de 2021 resultaría procedente. Sin embargo, se debe tener en cuenta el numeral 5 del artículo 366 ibidem, mediante el cual el legislador fue claro al consagrar:

La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (subrayas por fuera de texto).

En ese entendido, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el fundamento del recurso interpuesto por la parte demandada, es su desacuerdo respecto a la condena en costas por el valor de \$1.441.918,00., en la medida que argumenta que al prosperar la excepción de pago parcial y cobro de lo no debido, no se le debió condenar al pago de dicha suma. De acuerdo a este sustento, encuentra el Despacho que la disconformidad de la parte respecto a la sentencia solo se basa en la costas que se le impusieron, en ese sentido, de acuerdo al artículo ya citado, no es procedente interponer recursos que controviertan las costas frente a providencias diferentes a las del auto que aprueba la liquidación de costas.

Por lo anterior, si bien en principio es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, este se torna improcedente, en la medida que el legislador dispuso expresamente que los recursos sustentados en el desacuerdo de las costas solo proceden contra el auto que aprueba la liquidación de las mismas.

Por consiguiente, se hace latente la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2021, el primero de los recursos porque este solo procede contra autos y, el segundo, en la medida que el sustento de la apelación es en razón de la disconformidad de las costas impuestas, desacuerdo que por expresa disposición legal solo es procedente contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones, se deberá rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora,

de conformidad con lo establecido en el artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se proferirá auto que apruebe la liquidación de costas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2021, debidamente notificada por estados el 5 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b1633b228381b8670a631fc4d43001de3cd02d80df9a4b19e7c716b205d412**

Documento generado en 18/11/2021 10:30:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>